

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y 1 esc. 200 mls. los de fuera 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La reorganizacion dada al ejército por el Real decreto de 24 de Enero de este año, que imperiosamente reclamaba la penuria del Tesoro público y las circunstancias y necesidades del país, ha producido y está produciendo grandes ventajas; pero como consecuencia precisa é indeclinable de las economías que con él se han obtenido, ha aumentado considerablemente el número de los Jefes y Oficiales de reemplazo.

Para extinguir en lo posible esa clase se expidió el Real decreto de 6 de Febrero último, en el cual se mandó que decada tres vacantes que ocurriesen en los destinos civiles que exigieren para su desempeño condiciones especiales ó idoneidad determinada se adjudicasen dos á los Jefes ú Oficiales que, hallan-

dose en situacion de reemplazo, solicitasen ocuparlos, con la precisa condicion de que el Jefe ú Oficial que lo obtubiera seria baja definitiva en el ejército, con arreglo á lo determinado en la primera parte del art. 12 del Real decreto de 30 de Julio de 1866.

Por el poco tiempo trascurrido, y por otras causas que seria ocioso enumerar, no se han notado visiblemente los efectos que debe producir la segunda de las citadas resoluciones; y como es á todas luces necesario que se disminuya la clase de reemplazo, y además es conveniente que á los Oficiales que se encuentren en esta situacion se les procure el mayor bienestar posible el Presidente de vuestro Consejo de Ministros ha creído que procedia ensanchar la base del referido Real decreto de 6 de Febrero, y que se debian adoptar disposiciones especiales para aquella clase de cargos civiles retribuidos que pueden ser desempeñados por los Oficiales del ejército sin que se resienta por ello el buen servicio.

Pocos ramos de la Administracion civil se prestarán más á ser servidos por militares que el de Estadística, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, por la analogía que tienen los conocimientos que poseen los Jefes y Oficiales del ejército con las materias de que es objeto la Estadística.

Verdad es que para desempeñar de un modo conveniente los cargos de Inspector catastral, Ayudante de Topografía, Delineante y Ayudante geómetra se necesitan conocimientos especiales que no poseen generalmente los Oficiales, como no sean los que pertenecen á cuerpos facultativos; pero á este inconveniente se debe acudir estableciendo que pueden optar á los mismos aquellos Oficiales que por la índole particular de su instituto poseen los conocimientos re-

queridos, y los demás que al aspirar á ocuparlos se sometan al examen de las materias indispensables para el buen desempeño de dichos cargos. De este modo se dá el mayor ensanche posible al ingreso en el expresado ramo de los Oficiales de reemplazo, y podrá sentarse como regla general que todos los destinos de Estadística serán servidos por individuos de aquella clase mientras esta no se extinga, puesto que entre tanto solo en el caso de no haber entre los Oficiales de reemplazo quien o te á ocupar los cargos que requieren conocimientos especiales se proveerán las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

No es el número de colocaciones que así se proporcionarán la única ventaja que se ofrece á las clases de reemplazo, sino tambien la de garantizarles su antigua carrera toda vez que se les reserva el derecho de poder volver al ejército cuando por su puesto en los escalafones les corresponda cubrir vacante, y solo serán baja definitiva en el mismo cuando llegado aquel caso opten por conservar sus destinos en el ramo de Estadística.

Con tales disposiciones se conseguirá amortizar el número de Oficiales de reemplazo y mejorar su condicion mientras pertenezcan á esta clase, á la vez que no se entibiará su noble entusiasmo por la carrera de las armas.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el Ministro de la Guerra, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 6 de Agosto de 1867.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las vacantes que ocurran en los destinos correspondientes al ramo de Estadística, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, se proveerán con los Jefes y Oficiales que, hallándose en situacion de reemplazo, lo soliciten y reunan por sus antecedentes y circunstancias condiciones para su desempeño. A los cargos de Inspector castral, Ayudante de Topografía, Delineante y Ayudante geómetra, y los demás que se consideren facultativos por requerir conocimientos especiales, podrán optar los Oficiales que por la índole particular de su instituto poseen la instruccion requerida, y los demás que aspirando á ocuparlos se sometan al examen de las materias indispensables para el buen desempeño de dicho cargo.

Art. 2.º La Presidencia del Consejo de Ministros dará conocimiento de las vacantes que ocurran y de su sueldo respectivo al Ministerio de la Guerra, y este las publicará en la Gaceta para que llegando á noticia de los Jefes y Oficiales de reemplazo, puedan usar del derecho que les concede el art. 1.º.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales de reemplazo que deseen obtener destinos en Estadística acudirán al Ministerio de la Guerra con una exposicion en que así lo manifiesten en el término preciso de 30 dias, contados desde el en que se anuncie la vacante en la Gaceta. Si dentro de este plazo no se presentase ninguna solicitud, se proveerá la vacante con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra propondrá para cubrir las vacantes al Presidente del Consejo de Ministros, de entre los Jefes y Oficiales que lo soliciten. los que á su vez...

reunan por sus antecedentes y circunstancias condiciones de idoneidad.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo solo podrán optar, segun su empleo respectivo, á aquellos destinos cuyo sueldo sea próximamente igual al señalado en servicio activo á la clase militar á que corresponda.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales que obtengan destinos en Estadística podrán cubrir las vacantes en el ejército cuando les toque, y solo serán baja definitiva en el ejército cuando correspondiéndoles salir á servicio activo optasen por conservar sus empleos de Estadística.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales que obtengan destinos en Estadística solo podrán ser separados de sus puestos de la manera y en la forma que se prescribe en el Real decreto de 23 de Febrero de este año.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez

## MINISTERIO

### DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Concluye el Real decreto sobre Capellanías.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, en uso de la delegacion apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantias debidas un administrador general de los bienes de las Capellanías, actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantia la de cada Capellania, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la Capellania á que se le apliquen y estarán siempre á disposicion del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los Capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, despues de pagar al economo, que el mismo Diocesano nombra para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables se aplicará, parte á aumentar la cóngrua de la Capellania adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el Diocesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el art. 18 de Real decreto de 15 de Febrero último luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva Capellania, fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valia, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocare la presentacion, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundacion.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentacion, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término, que al intento prefijase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el Tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decision final por el Tribunal de la Rota, el cual tambien concederá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta Instruccion.

Art. 46. En adelante toda fundacion de Capellania colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

#### CAPITULO V.

##### *Del acervo pío comun para fundar Capellanías de libre nombramiento de los Diocesanos.*

Art. 47. Además de los fondos, que pertenecen á este *acervo pío comun* segun el art. 18 del Convenio, los Diocesanos agregarán á él la parte, todavia disponible, de los titulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representacion de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido, ó fueren entregados por la Direccion de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos titulos procedian.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 59 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18 del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pío*, de que se trata, la parte correspondiente á cada Diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposicion del respectivo Diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. Tambien corresponde á este *acervo pío*: primero, la mitad del importe, que por razon de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Direccion de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen adjudicados los bienes, derechos y acciones de las Capellanías ó beneficios, que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon: segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundacion piadosa familiar de toda clase y denominacion: y tercero, la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno de inscripciones intrasferibles, por razon de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres,

y los sujetos á conmutacion, segun el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los Cabildos metropolitanos, sufragáneos colegiales ó capillas Reales, en cuerpo, ó por los respectivos Párrocos y sus coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar estas, conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en titulos de la Deuda consolidada del 5 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente Capellania, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La creacion se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de más de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del Párroco, segun lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo, de 5 de Enero de 1854, ó bien en santuario ermita ó parroquia situada convenientemente para que el Capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los Párrocos limitrofes.

Se espesarán en el auto, que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige sus obtentores, con las demás que los Diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundacion, y de él se sacará copia para archivarla ó insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el Archivo episcopal el expediente original de cada fundacion. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundacion, á que se aplicaren los titulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las Capellanías de patronato familiar.

#### CAPITULO VI.

##### *De las comunidades de beneficiados coadjutores de las diócesis de la antigua Corona de Aragon de que trata el art. 22 del Convenio*

Art. 55. Los Prelados de las diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota, debidamente circunstanciada: primero, de los bienes derechos y acciones, de que todavia se hallen en posesion las comunidades de beneficiados coadjutores: segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado, en que existan los expedientes de reclamacion.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesion canónica del Diocesano, de los bienes existentes todavia en poder de las comunidades no se verificará hasta tanto que se fije con intervencion y acuerdo de la correspondiente Administracion de Propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la

Deuda consolidada del 5 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavia conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar se expedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta, igual á la que procedian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes derechos y acciones ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos, á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad ó los particulares del beneficio si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo 2.º, en la inteligencia de que por falta de tal cumplimiento, además de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la cóngrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades, ó cabildos de beneficiados coadjutores con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 15 de Febrero último, los Diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los economos coadjutores, que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada solo se proveerán en economato las coadjutorias, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos, para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades, ó de la manera que estimen más conveniente, en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

#### CAPITULO VII Y ULTIMO.

##### *De la expedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.*

Art. 63. Reunidos los titulos de la Deuda pública, y ántes de darse por terminada la fundacion de la Capellania, dispondrá el Diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia, á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la Capellania, tanto de patronato familiar, como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesano; y este acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea más seguro.

Madrid 25 de Junio de 1867.—Arzobispo.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 40.

##### Orden público.

Deseoso de evitar el extravío de la opinion pública y la alarma que los enemigos del orden procuraran difundir suponiendo gravedad en las noticias que conducen á su propósito, me apresuro á publicar en este periódico oficial, las que con referencia á algunos puntos de la Península han circulado exageradas en las últimas horas.

En la madrugada del día de ayer han sido cortadas en dos ó tres puntos las líneas y comunicaciones que unen á Valencia y Cataluña y la línea de caminos de hierro que enlaza el resto de la Monarquía, coincidiendo estos hechos con la aparicion de tres insignificantes partidas que se han apoderado de los fondos públicos en algunos pueblos, habiéndose intentado únicamente un movimiento en la ciudad de Castellon al toque de tambor y de las campanas, pero que á los pocos instantes, fué sofocado y presos 36 de los amotinados, entregándolos al Tribunal competente para que sufran el condigno castigo.

Las comunicaciones interrumpidas se han restablecido por completo y las fuerzas del ejército y Guardia civil, mozos de escuadra y miñones, persiguen sin descanso á las tres partidas citadas; que en breve serán destruidas.

Me prometo de la honradez y lealtad de los habitantes de esta provincia, acogerán con la mayor indiferencia cuantas noticias absurdas é intencionadas se propalen por los enemigos de su reposo, y que sin consideracion alguna se arrojan á las mas descabelladas y criminales empresas por mas que sus locas intenciones no puedan nunca hallar eco en los hombres verdaderamente honrados y amantes de su país; en la seguridad de que no mereciendo los hechos ocurridos preocupar ni por un momento su atencion, y seguro el Gobierno de S. M. del apoyo de la inmensa mayoría de la Nación, tiene un gran interés en hacer que la verdad sea conocida de todos, y por mi parte me apresuraré á ponerlo en conocimiento del público por medio de este periódico oficial.

Albacete 17 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

#### Otra número 41.

Habiendo desaparecido en la noche del 7 del corriente de la villa de las Peñas de San Pedro,

Juan Cozar, de las señas que se dicen á continuacion, el cual se cree padece una enagenacion mental; encargo á los Sres. Alcaldes, Guarcia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á su busca en sus respectivas localidades, y si fuere habido lo pongan á disposicion del Alcalde de la mencionada villa de las Peñas de San Pedro, para que sea entregado á su familia.

Albacete 7 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

##### Señas de Juan Cozar.

Edad 40 años, estatura dos varas, pelo castaño-oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba entrecleara, cara regular, color bueno.

Va vestido con solo comisa y calzoncillos y pañuelo á la cabeza, sin calzado.

#### Otra número 42.

Habiéndose robado á D. Francisco Rentero, en la provincia de Jaen, tres caballerías de las señas que se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á averiguar el paradero de dichas caballerías, y en el caso de ser habidas lo podrán inmediatamente en mi conocimiento.

Albacete 16 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

##### Señas de las caballerías.

Una yegua, cerrada, marcada, negra peceña, algo gacha, herrada en la derecha P. L. y con la cola cortada un poco mas baja del corbejon.

Una mula, llamada Comisaria, tordilla, vinosa, rayana, seis años, un poco gacha, bien configurada, de caderas redondeadas, con cicatrices de la hatarre en la parte inferior de usarlo de la cola.

Otra mula, llamada Zagala, castana, oscura, menos de la marca, ocho años, quebrada de piernas, gacha, descubierta del cuarto brazo y un poco topina.

#### Otra número 43.

En el término de Corral-Rubio, y dia 14 del actual, se extraviaron á D. Pablo Pocerull, dos caballerías de las señas que á continuacion se expresan, y encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procedan

á averiguar el paradero de dichas caballerías, y si son habidas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde del citado pueblo, á fin que su dueño pase á recogerlas, previo abono del gasto que ocasionen.

Albacete 17 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

##### Señas que se citan.

Una mula de cinco años, cuatro dedos de alzada, pelo castaño y una cifra en el morro con las letras T y G.

Otra, negra de un dedo de alzada é igual cifra que la anterior.

#### Otra número 44.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad en la misma, procederán á la busca y captura de Joaquin Gafas Campesino, fugado del Hospital de dementes de Toledo, cuyas señas se insertan á continuacion, el cual si fuere habido se remitirá con las precauciones convenientes, á disposicion del Sr. Gobernador de la expresada provincia por quien se reclama, dándome cuenta.

Albacete 16 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

##### Señas que se citan.

Estatura regular, medianamente nutrido, ojos pardos claros, nariz regular, barba cerrada, con falta de algunos dientes, gorra usada con visera, saco mezcla, color gris.

En uno de los lados del pecho unas insignias compuestas de una cruz de cinta encarnada, una trenza de pelo de su perilla, una muela y una especie de escudo formado de percalina encarnada, pantalon de patencur de cuadros pequeños, botinas muy usadas.

#### Otra número 45.

En la noche de 12 del actual, han desaparecido del pueblo de Corral-Rubio y sitio de la Redonda, las caballerías, cuyas señas se insertan á continuacion, en su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á averiguar el paradero de dichas caballerías, y si son habidas lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la expresada villa de Corral-Rubio, á fin de que pasen á recogerlas sus respectivos dueños, previo abono del gasto que ocasionen.

Albacete 16 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

##### Señas de las caballerías.

Una burra de bastante cuerpo, cerrada, rucia, eslabonada, en medio del baso del pié derecho tiene una costura ó cicatriz.

Otra burra, tambien de bastante cuerpo, de cinco años, rucia, vedijuda por la barriga. Va criando una borrucha, colorada, de unos veinte dias, anda un poco patibierta.

Otra burra, mediana, rucia, cerrada, no tiene pezones.

Un macho mular de 15 años, ronco, colorido, su alzada menos de la marca, está un poco deslunado.

## BANDO.

**Don Manuel Gasset y Mercader, teniente general de los Ejércitos Nacionales, Senador del Reino, Capitan general de Valencia, etc. etc.**

**En uso de las facultades extraordinarias que me ha conferido el Gobierno de S. M.**

##### Ordeno y mando.

**Artículo 1.º** Quedan declaradas en estado de guerra las provincias que comprenden este Distrito militar.

**Art. 2.º** Los autores, cómplices y encubridores de los delitos de rebelion y sedicion y sus anejos, seran juzgados militarmente por el Consejo de guerra ordinario, formado con arreglo á ordenanza.

**Art. 3.º** Los que contribuyan de cualquier manera á cortar ó interrumpir las líneas telegráficas y los ferro-carriles seran tratados como reos del delito de rebelion, y castigados con la pena

marcada para este en las ordenanzas generales del Ejército.

**Art. 4.º** También serán sometidos al mismo Consejo de guerra los acusados de toda clase de delitos que directa ó indirectamente afectan al orden público, los de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado y los de desobediencia y desacato á la Autoridad.

**Art. 5.º** Todos los que no estén competentemente autorizados para el uso de armas las entregarán en el preciso término de veinticuatro horas en esta capital, en el Parque de artillería y en los demás puntos donde designe la autoridad militar. Los contraventores á esta disposicion, serán tratados como reos de resistencia á mi autoridad.

**Art. 6.º** Las Autoridades Civiles y Judiciales continuarán funcionando en los demás asuntos propios de sus atribuciones, que no se refieren al orden público, y respecto á éste en los que tenga á bien delegarles, en uso de las facultades de que me hallo revestido.

Valencia 18 de Agosto de 1867.—Manuel Gasset.

### Administracion de Hacienda pública.

Desde el 22 del actual en adelante pueden presentarse en esta Administracion á proveerse del libramiento correspondiente, los ganaderos que tienen presentadas solicitudes en el presente año económico, para adquirir sal adulterada.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico para que

pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Albacete 16 de Agosto 1867.—P. O.—Manuel Robredo.

### Alcaldía constitucional de Balazote.

Don Pascual Lorenzo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que se halla terminado el reparto del décimo de recargo sobre el cupo de la contribucion territorial establecido por la ley de presupuestos y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados por la aplicacion del tanto por ciento, presenten sus reclamaciones en dicho plazo, pues que fenecido este no les será admitidas.

Balazote 15 de Agosto de 1867.—Pascual Lorenzo.

### Juzgado de primera INSTANCIA DE YESTE.

Don Tomás Moya, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Yeste:

Por el presente hago saber: Que por Don Francisco Fernandez Reyes y Gallego de esta vecindad elector inscrito en las listas de esta seccion para Diputados á Cortes, se ha presentado escrito de demanda para la inclusion en ellas de Don Jesús Martinez y Romera por reunir los requisitos de edad, vecindad en este pueblo, y pago de la cuota de contribucion directa que exige el artículo quince de la Ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco acompañando los documentos necesarios que los justifica en cuya vista he acordado por providencia de hoy la admision de aquella y que se publique por medio de edictos que se fijasen, uno en esta cabeza de partido, y otro se insertará en el Boletín oficial de la provincia á fin de que en el término de veinte dias, sin contar los feriados, puedan otros electores inscritos en aquellas oponerse á dicha demanda si lo conceptuasen conveniente.

Yeste catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Moya.—Por su mandado, Leonardo Ruiz y Ruiz.—Javier Molinero.

### Juzgado de primera INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Nicolás del Castillo y Nievas, Juez de Paz de esta capital é interino de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

En virtud del presente, hago saber: Que el día dos de Setiembre próximo venidero á las once de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de

Doce almudes de tierra secano de una haza denominada del Matacan situados en la aldea de los Rubiales, término de Chinchilla, que lindan por saliente con el camino que desde esta última poblacion conduce á la casa de Postas y resto de la haza expresada, mediodia con el propio camino y tierra de José Juan Tevar, poniente con el camino de arrecife de esta capital á Murcia, y tierra de los herederos de Don Vicente Cano Manuel y Norte con las de los herederos de D. Pedro Maza y Lomar; tasados en doscientos diez escudos. 210

Dichos doce almudes de tierra pertenecen al menor Juan Nemesio Lopez y previas las diligencias que establece el título trece de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha concedido licencia judicial para su venta á su curador Francisco Sanchez Corredor; siendo de advertir, no se admitirán posturas que no cubran el importe de la tasacion.

Dado en Albacete á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicolás del Castillo y Nievas.—P. S. M., Facundo Tarin.

### COLEGIO DE SAN ENRIQUE,

PREPARATORIO GENERAL PARA INGRESAR EN LAS ACADEMIAS MILITARES, ESTABLECIDO EN TOLEDO, DALE DEL CORREO.

Director con Real autorizacion, le Eacno. é Ilmo. señor Brigadier DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado, y profesor que ha sido en los colegios militares

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

No se perdonará medio para que la educacion de los alumnos sea completa.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su intimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Admision de alumnos.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

INTERNOS.

Los internos recibirán la instruccion por completo de todas las ma-

terias que se enseñan en el establecimiento, y una asistencia esmerada en todos conceptos, satisfaciendo 20 reales diarios de pension, pagados por trimestres adelantados, que deberán hacerse efectivos dos dias antes de empezar el trimestre por lo menos.

Solamente cuando un alumno permanezca fuera del colegio mas de quince dias, siendo con motivo justificado de enfermedad grave, conclusion de estudios ó baja definitiva en el establecimiento, tendrá derecho al correspondiente reintegro.

El equipo con que deben presentarse ha de ser decente, como exige el decoro del establecimiento; y en cuanto á ropa blanca, no deben de tener menos de cuatro prendas de cada clase en buen estado.

Deben tener, además, la ropa de cama necesaria, catre de hierro, colchones, almohadas, y los abrigos correspondientes.

Un espejo, el juego de cepillos, peines, tohallas, tigras y demás necesario para el cuidado de la ropa y aseo de su propia persona.

Un talego para la ropa sucia, palangana con pié y jarro.

Para la mesa: cubierto completo, servilletas, servilletero y un vaso.

Una papelera como se usan en los colegios, para guardar la ropa y libros, un candelero, un juego de tinteros y una silla.

MEDIOS PENSIONISTAS.

Pagarán por meses adelantados á razon de 12 reales diarios, y con iguales derechos que los internos.

EXTERNOS.

Pagarán por meses adelantados lo correspondiente á las asignaturas que cursen, y en cualquier dia del mes que por cualquier concepto dejen de asistir, no tendrán derecho á ningun género de reintegro.

Advertencias generales.

No se permitirá por ningun concepto que los alumnos tengan ni reciban mas cantidad que un duro mensual.

Ningun alumno saldrá del establecimiento sino con sus padres, tutores ó personas competentemente autorizadas por los mismos en los dias señalados al efecto.

En ningun acto de los ordinarios de la vida dejarán de estar vigilados por personas de respeto, procurando siempre la division por edades, y evitándose el roce con los externos.

Las familias recibirán mensualmente noticia de la aplicacion, conducta y aprovechamiento de los alumnos.

Los que ingresen en la Academia de infantería podrán continuar en el establecimiento, pero en local separado, sin ningun contacto con los alumnos del colegio.

Se establecerán repastos de todas las materias que cursen en dicha academia, cuidando de asistirlos en todo y de que no falten á las órdenes y prescripciones que por los jefes de la misma se dicten sobre las horas que hayan de estar recogidos en sus alojamientos y las de estudio privado que deban observar.

NOTAS.—Para mayor economia y comodidad de las familias, eacontrarán estas dispuesto en Toledo los catres de hierro, colchones, palanganas, jarros, papeleras, etc.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

Imprenta de Sebastian Ruiz.